



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16/082

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación: 10/11/16
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN TABASCO
Reservado: 1 A 20
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI de la LFTAIP
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: [Firma]
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, a los diez día del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada a la Empresa [REDACTED] en los términos del Título Séptimo Capítulo III de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección No. 044/2016 de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa [REDACTED], ubicado en [REDACTED] en los términos del Título Séptimo, Capítulo III de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ecol. Antonio Guadalupe Morales Aguilar e Ing. David Alberto Guerrero Peña, practicaron visita de inspección a la empresa [REDACTED], levantándose al efecto el acta 27-04-V-044/2016 de fecha nueve de mayo del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- El día cinco de julio del año dos mil dieciséis, fue notificada la empresa [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de junio del mismo año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del seis al veintiséis de julio del año dos mil dieciséis.

CUARTO.- Que mediante orden de verificación No. 117/2016 de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de verificación a la empresa [REDACTED], levantándose al efecto el acta 27-04-MC-117/2016 de fecha doce de octubre de dos mil diez.

QUINTO.- En fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED], persona sujeta a este procedimiento administrativo, mismo que acredito con la [REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16/082

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

[REDACTED] manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazo a su representada, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis.

SEXTO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando quinto, notificado el día veinte de octubre del año dos mil dieciséis, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que sí, así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro al veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciséis.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 35, 36, 49, 50, 51 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 2 fracción XXXI, inciso C), 40, 41, 42, 45, 46, y 68 fracciones IX, X XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como los artículos Primero, segundo párrafo, numeral veintiséis y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:



173

Que como se hace constar en el acta, los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de visita No. 044/2016 de fecha de seis de mayo de dos mil dieciséis, que tiene por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la contaminación de suelo, por lo que el elemento a verificar fue el siguiente: 1.- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Observando del recorrido por la instalación de la empresa visitada se constató que se generan residuos peligrosos los cuales se describen a continuación: - Filtros usados contaminados con aceite usados. - Aceites lubricantes usados, - Sólidos (estopas, trapos, cartón contaminados con aceites lubricantes usados), - Lodos aceitosos impregnados con aceites lubricantes usados. 2.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales. Con relación a este punto los residuos que genera la empresa ya están determinados como residuos peligrosos, por lo que no se requiere realizar el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) a los residuos que genera. 3.- Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16/082

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación. Con relación a este punto, durante el recorrido se observó que en el establecimiento no se generan lodos o biosólidos. 4.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo. Con relación a este punto el visitado exhibe y entrega copia simple de la constancia, donde se registró como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con número de Registro Ambiental [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

Así mismo el visitado entrega el escrito libre donde solicita cambio de razón social a los Registros como Generador de Residuos Peligrosos a nombre de [REDACTED]

5.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma. Con relación a este punto el visitado exhibe y entrega copia simple del documento donde se autocategoriza como gran generador de residuos peligrosos. 6.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en: a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados. El almacén si esta separado del área de producción, servicio mecánico automotriz, oficina, y del almacenamiento en materia prima. b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e



134

inundaciones. El almacén está ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendio, explosiones e inundaciones. c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados. El almacén si cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros de contención, pretilas de contención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados. d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño. El almacén si cuenta con piso de concreto con pendiente, muro de contención para los líquidos de concreto de una altura de un metro con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos de aceites lubricantes gastados almacenados o del volumen del recipiente de un metro cubico. e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia. El almacén cuenta con pasillo amplio que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupo de seguridad y bomberos, en caso de emergencia. f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados. El almacén cuenta con un extintor de incendios de polvos químico seco. g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles. El almacén si cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligroso almacenados, en lugares y formas visibles. h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. El almacén cuenta con un contenedor de plástico (Toter) de 1000 litros de capacidad para aceite lubricantes usados. Un tambor metálico de 200 litros de capacidad para filtros usados. Un tambor metálico de 200 litros de capacidad para solidos impregnados (estopas, trapos, cartón contaminados.) un tambor metálico de 200 litros para lodos aceitosos. Dichos contenedores se encuentran debidamente identificados y etiquetados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, exploraciones, e incendios. i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical. Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en: a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida. Del recorrido se observó que no tienen conexión con el drenaje de aguas pluviales. b) Las paredes deben estar construidas con materiales no infalibles. El área donde se almacenan los residuos peligrosos está construida con paredes de lámina de zinc. c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora. El área donde se almacena los residuos peligrosos cuenta con ventilación natural. d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión. El área donde se almacenan los residuos peligrosos está cubierta y protegida de la intemperie con estructura metálica y lamina de zinc. E) No rebasar la capacidad instalada del almacén. El área donde se almacenan los residuos peligrosos no rebasa la capacidad

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16/082

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

instalada, toda vez que durante la visita de inspección se encontró que los contenedores no están llenos de residuos peligrosos. Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en: El área de almacén de residuos peligrosos es un área cerrada. a) Estar localizadas en sitio cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona; b) Los pisos deben ser lisos y de materiales impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados; c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento. Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en: La empresa visitada no es microgenerador de residuos peligrosos, esta categorizado como gran generador de residuos peligrosos. I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo. Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realiza un corporativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente. Durante la visita de inspección se pudo constatar que tienen almacenado los residuos peligrosos siguientes: 300 litros de aceite lubricantes usados, 20 Kilogramos de trapos impregnados con aceite lubricante usado. 15 kilogramos de botes de aerosol (solvente). Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prorroga ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prorroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma. Con relación a este punto el tiempo máximo de almacenamiento de los residuos peligrosos almacenados es de 15 días aproximadamente, de acuerdo a lo establecido en la bitácora de residuos peligrosos. 7.- Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos en el área del almacén temporal de residuos peligrosos. En el área donde se cambia aceite lubricante a los camiones de la empresa se pudo observar un



175

contenedor metálico de 30 litros (Robot) sin identificación y sin etiquetado. 8.- Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información. a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos; b) El área de generación; c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa; d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final; e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen; f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT. Con relación a este punto el visitado entrega copia simple de la constancia, de recepción donde entrego la cedula de operación anual a la SEMARNAT, con acuse de recibido 08 de febrero de 2016. 9.- Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La empresa realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993. 10.- Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: I.- Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16/082

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año. Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas. Con relación a este punto el visitado exhibe y entrega copia simple de las bitácoras de generación de residuos peligrosos de los periodos del mes de enero al mes de diciembre del año 2016 y de enero a mayo del 2016. 11.- Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente. Con relación a este punto el visitado manifiesta que los residuos son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición, autorizados por la secretaria de medio ambiente y recursos naturales, por medio de la empresa autorizada por esta misma secretaría, dicha empresa transportista es [REDACTED] con numero de autorización [REDACTED] por lo que el visitado presenta la autorización, el centro de acopio de residuos peligrosos, donde son llevados los residuos peligrosos acopiados es la empresa [REDACTED] con número de autorización [REDACTED] el visitado entrega copia de dicha autorización. 12.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16/082

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos. Con relación a este punto el visitado exhibió y entrega copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, del periodo 2015 y 2016 debidamente requisitados y sellados.

III.- Con el escrito recibidos en fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, suscritos por el [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, persona sujeta a este procedimiento administrativo, mismo que acredito con la [REDACTED] emitido por el Instituto Federal de Electores, en tal ocurso manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducidos como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: resultando del acta 27-04-V-044/2016 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se desprendió la infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: 1) Infracción a lo previsto por los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, que dicen: "Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: ... II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud"; Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán: IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables; toda vez que durante la visita de inspección, se observó que en el área donde se hace el cambio de aceite se observó un contenedor metálico de capacidad de 30 litros (robot) sin identificar y etiquetar adecuadamente. Compareciendo el [REDACTED] sujeto al presente procedimiento administrativo, mediante el escrito recibido en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, argumentando lo que al derecho de su representada convenía; Teniendo en cuanto a la irregularidad 1, consistente en: se observó un contenedor metálico de capacidad de 30 litros (robot) sin identificar y etiquetar adecuadamente: manifestando al respecto: "UNICO.- Respecto a la supuesta infracción detectada en la visita de inspección de fecha 9 de mayo de 2016 en relación a que mi representada no etiquetó un contenedor metálico de 30 litros (ROBOT). Respecto a esta supuesta infracción detectada en la visita de inspección de fecha 9 de mayo del presente año, en primer término, considero necesario traer a colación lo asentado por los inspectores en el acta 24-04-V-044/2016, que a la letra dice: 7. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16/082

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Con relación a este punto la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos en el área del almacén temporal de residuos peligrosos. En el área donde se cambia aceite lubricante a los camiones de la empresa se pudo observar un contenedor metálico de 30 litros (robot) sin identificación y sin etiquetado. Como podemos observar, los inspectores constataron que mi representada sí envasa, identifica, clasifica, etiqueta y marca debidamente los residuos peligrosos de acuerdo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. Del mismo modo, también observaron que en el área donde se cambia el aceite lubricante a los camiones de la empresa había un contenedor metálico de 30 litros (ROBOT) sin identificación y sin etiquetado. Por lo anterior y previo al análisis del escrito por el que mi representada compareció a efecto de hacer valer su derecho conferido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es que esta autoridad ambiental determinó que es procedente iniciar procedimiento administrativo. En este sentido, he de manifestar que en lo que respecta al contenedor metálica que había en el área donde se cambia el aceite lubricante a los camiones de la empresa, dicho contendor no contaba con residuos peligrosos ni con ninguna sustancia en general, es decir, el contenedor se encontraba VACÍO al momento de la inspección, esto en virtud de que esa fecha no había comenzado a utilizarse para envasar residuos u otra sustancia, siendo el motivo por el cual dicho contenedor no se encontraba etiquetado o marcado de acuerdo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos o alguna sustancia en general, por lo que solicito a esta autoridad ambiental, que se abstenga que sancionar a mi representada en relación a este punto, pues como consta en el acta de inspección 27-04-V-044/2016 mi representada sí cumple con envasar, identificar, clasificar, etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos generados en la empresa. La anterior situación, se ve reforzado por la hipótesis contenida en el artículo 46, fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que es del tenor siguiente: Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán: IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezca las normas oficiales mexicanas; De lo anterior, resulta evidente que los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos únicamente tienen la obligación de marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos, de lo que se colige que si los inspectores no constataron que en dicho tambor se encontraba algún residuo peligroso susceptible de ser etiquetado, entonces no debe sancionarse a mi representada por tal situación. Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido a esta autoridad que son los propios inspectores que señalaron que la empresa visitada sí envasa, identificada, clasifica, etiqueta y marca indebidamente los residuos peligrosos del almacén temporal de residuos peligrosos y que el tambor observado se encontraba en un área diferente a donde se almacenan los residuos peligrosos. Por lo tanto, si el tambor observado sin etiqueta se encontraba en un área diferente a donde se almacenan los residuos peligrosos, resulta evidente que en dicho contenedor no se encontraba ningún residuo peligroso por etiquetar. Sin que sea óbice a lo anterior, lo mencionado por la autoridad en el acuerdo de emplazamiento respectivo a que existe una diferencia entre subsanar y desvirtuar; toda vez que subsanar implica que la irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior; mientras que desvirtúa significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron. En efecto, del análisis que realice esta Delegación en el Estado de Tabasco de la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a lo aquí expuesto y fundado podrá concluir que lo manifestado por mi representada en el memorial de 11 de mayo del año en curso no fue con la intención de subsanar la supuesta infracción cometida como aprecia la autoridad, si no que con motivo de que posterior a la visita, la empresa empezó a utilizar el contenedor por lo cual se informó que ya había sido debidamente etiquetado, pues como he venido señalado, el contenedor observando se encontraba VACIO el día 9 de mayo del año en curso y no había sido usado. En consecuencia, si el contenedor se encontraba VACIO al momento de la inspección, resulta no que existía infracción alguna susceptible de ser regularizada o que se haya dado cumplimiento posterior, empero a fin de que esta autoridad ambiental tenga certeza de que [REDACTED] no había incurrido en falta alguna y aras de continuar con el manejo correcto de los futuros residuos peligrosos que se depositarían en el multicitado contenedor, es que se exhibió la prueba fotográfica para desvirtuar lo asentado en el acta de inspección, situación que no debe ser considerada contraria a las intenciones de mi representada. Por lo anterior, solicito atenta y respetuosamente a esta autoridad ambiental que se abstenga de sancionar a mi representada por la supuesta infracción detectada en fecha 9 de mayo de 2016, pues como he acreditado, en ningún momento se subsanó tal situación." (SIC);

De lo anterior se desprende que si bien señala que el envase estaba vacío; del acta de inspección No. 27-04-V-044/2016 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, no se desprende dicha circunstancia, ni tampoco del escrito presentado en fecha once de mayo de dos mil dieciséis; toda vez que la persona que atendió la visita de inspección o la que compareció, no realizaron dicha manifestación al respecto.

Teniendo además, que el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos señala, específicamente en su **Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán: **IV.** Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables; y el **Artículo 87 párrafo primero** por su parte marca, los envases que hayan estado en contacto con materiales o residuos peligrosos podrán ser reutilizados para contener el mismo tipo de materiales o residuos peligrosos u otros compatibles con los envasados originalmente, siempre y cuando dichos envases no permitan la liberación de los materiales o residuos peligrosos contenidos en ellos.

De lo anterior se desprende la importancia de etiquetar y marcar todos los envases que contienen residuos peligrosos ya sea de forma temporal o permanente, ya que estos solo podrán ser reutilizados para contener el mismo tipo de materiales o residuos peligrosos u otros compatibles con los envasados originalmente, siempre y cuando dichos envases no permitan la liberación de los materiales o residuos peligrosos contenidos en ellos, siendo que si bien desde el escrito de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, recibido en esta Delegación el mismo día de su emisión envió la prueba número uno consistente en: **1.-** Impresión fotográfica del etiquetado del contenedor encontrado sin etiqueta constante de una foja, subsano la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección, al etiquetar el tambo, sin embargo dicha circunstancia no la exime de la responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación ambiental al momento de la visita; en este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16/082

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; toda vez que subsanan implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que la impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por esta autoridad; mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, por lo que se determina que la irregularidad que nos ocupa, fue subsanada mas no desvirtuada. Por lo anterior, toda vez que solo subsano la irregularidad, se da por no desvirtuada la irregularidad No. 1

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que el hecho u omisión por el que la empresa [REDACTED] fueron emplazadas, no fueron desvirtuadas totalmente, toda vez que en el momento de la inspección se observó que en el área donde se hace el cambio de aceite se observó un contenedor metálico de capacidad de 30 litros (robot) sin identificar y etiquetar adecuadamente.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que no se desvirtuó la infracción imputadas a la empresa [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos



178

anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa [REDACTED] cometió la infracción establecida en los artículos 43, 45, 46, 47, 106 fracción II, XIV, XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, y 46 fracción V, VI, 71 fracción I y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que establecen lo siguiente:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16/082

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) **Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:** la falta de etiquetado e identificación de los residuos peligrosos, puede generar que al dar un mal manejo de estos puede provocar que sean absorbidos o lixiviados en suelos, manto freáticos y aguas superficiales, o bien pueden entrar en contacto con la población bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionándose diversos efectos adversos a la salud pública, causando daños severos al ambiente en altas concentraciones, al suelo, cultivos y a la fauna que interactúan con el suelo en el intercambio de oxígeno al extracto superficial del suelo, el cual es rico en materia orgánica.
- b) **La generación de desequilibrios ecológicos:** En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles sin embargo, si se considera que de un mal manejo de los residuos peligroso, implica la realización de actividades irregulares, que puede traer como consecuencia la contaminación del suelo modifica la estructura del suelo por la ruptura de agregados, incremento del carbono orgánico, alteraciones en la capacidad de intercambio catiónico, bloque del intercambio de gases con la atmósfera causando la muerte o disminución de las bacteria, hongos o nematodos, así como alteraciones del contenido de sales solubles.
- c) **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad:** En el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales.
- d) **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:** En el presente procedimiento no se han rebasado los límites máximos permisibles de las normas.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACITOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 3 se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en Productor y envasador o fabricante de refresco, cuenta con 325 empleados, y que las realiza en el inmueble inspeccionado, mismo que no es de su propiedad y que cuenta con una superficie de 17,840 metros cuadrados.



De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, de la empresa [REDACTED], actuó negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental, realizando el manejo adecuado de los residuos peligrosos que genera.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometidas por la empresa [REDACTED], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, por lo que se incumplió los artículos 43, 45, 46, 47, 106 fracción II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, y 46 fracción V, VI, 71 fracción I y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 46 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16/082

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En términos de los extremos normativos contenidos en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; y en virtud de haber infringidos los artículos 46 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que en el área donde se hace el cambio de aceite había un contenedor metálico de capacidad de 30 litros (robot) sin identificar y etiquetar adecuadamente, se le sanciona a la empresa [REDACTED], con una multa por el monto de \$5,112.80 (CINCO MIL CIENTO DOS PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 70 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); acorde con lo previsto por el artículo toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción, que multiplicados por \$73.04 (siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2016, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015); sirviéndole como atenuante el cumplimiento dado a la medida correctiva, ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis, por tal motivo se le impone una sanción, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa por la empresa [REDACTED] presento el escrito recibido en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, a través del cual hizo diversas manifestaciones en relación a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis, consistentes en:

1.- Etiquetar e identificar, los residuos peligrosos generados, conforme lo señala el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, teniendo que durante el presente

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16/082

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

procedimiento, presento el escrito sin fecha, recibido en esta Delegación el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, en el cual manifestó "resulta evidente que los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos únicamente tienen la obligación de marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos, de lo que se colige que si los inspectores no constataron que en dicho tambor se encontraba algún residuo peligroso susceptible de ser etiquetado, entonces no debe sancionarse a mi representada por tal situación. Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido a esta autoridad que son los propios inspectores que señalaron que la empresa visitada sí envasa, identificada, clasifica, etiqueta y marca indebidamente los residuos peligrosos del almacén temporal de residuos peligrosos y que el tambor observado se encontraba en un área diferente a donde se almacenan los residuos peligrosos. Por lo tanto, si el tambor observado sin etiqueta se encontraba en un área diferente a donde se almacenan los residuos peligrosos, resulta evidente que en dicho contenedor no se encontraba ningún residuo peligroso por etiquetar. Sin que sea óbice a lo anterior, lo mencionado por la autoridad en el acuerdo de emplazamiento respectivo a que existe una diferencia entre subsanar y desvirtuar; toda vez que subsanar implica que la irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior; mientras que desvirtúa significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron. En efecto, del análisis que realice esta Delegación en el Estado de Tabasco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a lo aquí expuesto y fundado podrá concluir que lo manifestado por mi representada en el memorial de 11 de mayo del año en curso no fue con la intención de subsanar la supuesta infracción cometida como aprecia la autoridad, si no que con motivo de que posterior a la visita, la empresa empezó a utilizar el contenedor por lo cual se informó que ya había sido debidamente etiquetado, pues como he venido señalado, el contenedor observando se encontraba VACIO el día 9 de mayo del año en curso y no había sido usado. En consecuencia, si el contenedor se encontraba VACIO al momento de la inspección, resulta no que existía infracción alguna susceptible de ser regularizada o que se haya dado cumplimiento posterior, empero a fin de que esta autoridad ambiental tenga certeza de que [REDACTED] no había incurrido en falta alguna y aras de continuar con el manejo correcto de los futuros residuos peligrosos que se depositarían en el multicitado contenedor, es que se exhibió la prueba fotográfica para desvirtuar lo asentado en el acta de inspección, situación que no debe ser considerada contraria a las intenciones de mi representada. Por lo anterior, solicito atenta y respetuosamente a esta autoridad ambiental que se abstenga de sancionar a mi representada por la supuesta infracción detectada en fecha 9 de mayo de 2016, pues como he acreditado, en ningún momento se subsanó tal situación." (SIC); desprendiéndose de la visita de verificación No. 27-04-MC-117/2016 de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, que inspectores adscritos a esta Delegación constataron "Con relación a esta medida correctiva se realizó recorrido por el área donde se encuentra los contenedores donde se almacena los residuos peligrosos, dichos contenedores cuentan con la información siguiente: nombre del generador, nombre del residuo, características CRET del residuo (T.I.), de fecha del almacenamiento". De lo anterior, toda vez que de lo manifestado por el inspeccionado y lo constatado por los inspectores en la visita de verificación, se desprende que ya se realizó la identificación y se etiquetaron, todos los contenedores de la empresa [REDACTED] de lo anterior, se da por cumplida la medida correctiva No. 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16/082

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los termino de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 3 fracción VII y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal Administrativo; 17 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de Febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, se le sanciona a la empresa [REDACTED], una multa total de \$5,112.80 (CINCO MIL CIENTO DOS PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 70 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); sirviéndole como atenuante el cumplimiento dado a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis, por tal motivo se le impone una sanción, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

SEGUNDO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los



Residuos y el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Tórnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

CUARTO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontaneo de los infractores, de las multas ante las Instituciones Bancarias", se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sanciona.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00024-16/082

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo sin número de la colonia Tamulté de las Barrancas.

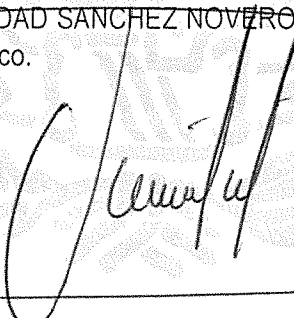
SEPTIMO.- Gírese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación Tabasco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente Resolución y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.




JARO/ICA/MGBB